

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las actuales disposiciones sobre Deuda flotante del Tesoro, contenidas en el art. 7.º de la ley de 3 de Junio de 1870 y en el Apéndice letra B agregado á la misma, quedan modificadas de la manera siguiente:

1.º Esta Deuda estará representada por billetes del Tesoro á vencer en 3, 6, 9, 12, 15 y 18 meses fecha, con un interés de 12 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos, y su emision se verificará en seis series, á saber: primera, de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual: segunda, de 750 pesetas con 7 pesetas y 50 céntimos de interés mensual: tercera, de 1.500 pesetas con 15 pesetas de interés mensual: cuarta, de 3.000 pesetas con 30 pesetas de interés mensual: quinta, de 6.000 pesetas con 70 pesetas de interés mensual: sexta, de 12.000 pesetas con 120 pesetas de interés mensual.

2.º La emision de los billetes de la Deuda flotante se verificará por cualquiera de los tres medios siguientes: primero, por pago directo á los acreedores del Estado y de acuerdo con estos: segundo, por contrataciones: tercero, por subasta. La emision por

cualquiera de los dos últimos medios y el tipo de subasta y negociacion se anunciará en la Gaceta. Los particulares podrán hacer esta negociacion directamente y sin intervencion de Corredor ni Agente oficial.

3.º Los billetes de la Deuda flotante no satisfechos en su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas. Igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado.

4.º El máximun de emision de billetes de la Deuda flotante durante el año económico de 1870 á 71 será igual á la tercera parte de los gastos autorizados por las Córtes.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de asegurar la recaudacion de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, adoptando al efecto las medidas que estime necesarias con sujecion á las leyes.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder moratorias ó quitas á los deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 á 70, previas las justificaciones que estime convenientes. Del uso que el Ministro de Hacienda hiciere de esta autorizacion dará cuenta á las Córtes en la primera reunion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta. =Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.= Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

(Gaceta del 11 de Enero)

Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe, secundando los propósitos de V. M., cree que al frente de las medidas que V. M. ha de aprobar en el departamento de Hacienda debe figurar una que da satisfaccion á las exigencias de la opinion, y atiende á las necesidades del Tesoro.

Ambas reclaman con energía, de una parte la disminucion de los gastos, y de la otra reformas de tal índole que, levantando el crédito público, den por resultado reducir el alto precio que alcanza el dinero en España, y preparar así una reaccion favorable á la agricultura, á la industria y al comercio, que languidecen hoy faltos del auxilio del capital que se dirige con preferencia á los fondos públicos. Y ninguna idea puede responder mejor á tal fin que la de disminuir la Deuda pública, en la medida que esto es factible, y que puede empezar á lograrse retirando de la circulacion todos los efectos públicos que por sus circunstancias especiales pueden dejar de figurar en ella.

Tales son los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, emitidos en virtud de las leyes de 30 de Junio de 1866 y 31 de Marzo de 1869 para ser-

vir de garantía en los contratos que el Gobierno hiciere.

Usando de la autorizacion concedida en la primera de dichas leyes, se emitieron 2.442.578.000 rs. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado interior, y á consecuencia de la segunda 465.500.000 en igual forma, ó sea un total de 2.908.078.000 rs. De esta suma se han aplicado al empréstito de 100 millones de escudos contratado en 31 de Marzo de 1869 títulos por valor de 1.015.403.000 rs., con lo cual los del 3 por 100 interior que existen hoy para garantías de contratos se han reducido á 1.892.675.000, cuyos intereses anuales se elevan á 56.780.250 reales.

Parte de los contratos á que estos valores sirvieron de garantía han concluido, y otros concluirán en plazos no lejanos; de manera que el Tesoro podrá encontrarse en disposicion de devolver á la Deuda los 1.892.675.000 rs. que figuran en sus cuentas, produciendo así una economía considerable en el presupuesto, en el cual figuran los intereses de esta suma, y otra de no menor importancia en el total de nuestra Deuda.

Y no será este importante resultado el único que habrá de obtenerse de la medida que tengo el honor de proponer á V. M. Ofrece además grandes ventajas, considerada bajo otros dos aspectos.

De un lado los tenedores de papel de la Deuda adquirirán tranquilidad y confianza al ver desaparecer de la circulacion una masa de títulos que por estar dados en garantía son una constante amenaza que pesa sobre la cotizacion de los fondos públicos, en la cual se refleja el temor de ver salir á la plaza tan considerable número de valores. Por otra parte, el país verá que el Gobierno de V. M., en cumplimiento de su programa, está decidido á llevar á cabo sus propósitos de dis-



minuir los gastos, de levantar el crédito público y de mejorar el estado de la riqueza nacional. Y esta buena fé y lealtad, no sólo tranquilizarán á la opinion pública, sino que á la vez inspirarán confianza para el porvenir; puesto que un Gobierno que se desprende de aquellas garantías, que en momentos dados pudieran serle útiles, revela con este solo hecho, no ya que abriga esperanza, sino que tiene seguridad en su gestion financiera, y que las medidas preparadas y los propósitos expuestos á la Cámara no han tenido por objeto inspirar la pasajera confianza de un dia, sino dar satisfaccion cumplida á las aspiraciones del país en cuyos deseos está la marcha salvadora de la Hacienda.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 10 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos de la renta consolidada del 3 por 100 emitidos para garantía de contratos en virtud de las leyes de 30 de Junio de 1866 y 31 de Marzo de 1869 se amortizarán á medida que se vayan cumpliendo los contratos á cuya seguridad están afectos.

Art. 2.º Se declaran desde luego amortizados los títulos que existen en poder del Gobierno y que no estén afectos á garantía de ningun género.

Art. 3.º El Gobierno publicará en la *Gaceta* las amortizaciones que tengan lugar en virtud del actual decreto.

Dado en Madrid á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(*Gaceta del 26 de Diciembre.*)

Ministerio de Hacienda.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 149 pesetas 29 céntimos, que con el núm. 529 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Conde de Gomara por el equivalente de las alcabalas de la villa de Almenar y su término, provincia de Soria.

En su consecuencia:

Vista la real carta de privilegio expedida por D. Carlos I en 19 de Diciembre de 1536 confirmando y aprobando la de venta otorgada por la Reina Gobernadora en 5 del mismo

mes y año, en virtud de la cual fueron enajenadas en favor de Anton de Rio las alcabalas y tercias de la villa de Almenar y su término por juro de heredad y en precio de 1.200.000 maravedís que ingresaron en la Tesorería general:

Vista otra real carta de confirmacion librada por D. Felipe II en 20 de Enero de 1562 ratificando dicha venta en favor de Doña Juana de Rio, como hija y heredera del expresado comprador:

Vista una real cédula expedida por D. Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora, en 29 de Setiembre de 1709, confirmando á D. Pedro de Salcedo, Conde de Gomara, como marido de Doña Isabel de Rio, y á los sucesores en su casa y mayorazgo, en la propiedad y posesion de las referidas alcabalas, las cuales se declaran preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859 declarando subsistente la de que se trata, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del Tesoro y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Visto lo informado por esa Direccion acerca de no aparecer indemnizado el capital de esta carga de justicia, y de ser igual, con leve diferencia de algunos céntimos, la renta que en equivalencia de dichas alcabalas se le señala en los presupuestos á la que se le fija en la relacion formada en el año de 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845 mandando abonar á los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855 y la real orden de 30 de Mayo del mismo año, disponiendo la revision de las cargas de justicia y los documentos que deben presentar los interesados:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 sometiendo á la Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las expresadas cargas:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto del corriente año mandando, entre otras cosas, con objeto de facilitar el despacho de estos asuntos, que para fijar la renta de los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas sacada del quinquenio de 1840 á 1844:

Considerando que el Conde de Gomara ha justificado en la forma prevenida que las alcabalas de la villa de Almenar y su término fueron enajenadas de la Corona por efectivo precio que ingresó en las arcas del Tesoro; y

Considerando que no apareciendo habersele indemnizado del precio de egresion, es evidente el derecho que le asiste á percibir del Estado la renta

que en su equivalencia le está señalada con arreglo á las citadas disposiciones;

S. A., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1870. —Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.825.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Elecciones.*

El Alcalde popular de Uruña con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Este Ayuntamiento en sesion celebrada en 8 del corriente, asociado á un número igual de mayores contribuyentes, han acordado suprimir el colegio ó distrito de la Iglesia en virtud de no hallar localidad en donde puedan hacerse las elecciones para Diputados provinciales, Ayuntamientos y á Córtes, quedando solamente el distrito de la Plaza en donde con toda comodidad, y sin causar perjuicio alguno á todos los electores de este vecindario, cuyo local que es la Casa Consistorial muy capaz para dicho objeto, pueden hacerse la de los dos distritos, único en que se han celebrado en años anteriores. Lo que pongo en conocimiento de ese Gobierno para que si lo estima conveniente se sirva aprobar tal disposicion por ser conforme á este vecindario, y se mande insertar tal disposicion en el *Bolitin oficial* de la provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo prevenido por la ley.

Valladolid 17 de Enero de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.812.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 26 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar, la cuarta subasta de los productos maderables de los montes sitios en el término de dicho pueblo, bajo el tipo que se expresa y con suje-

cion á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

TIPO.

*Pesetas.*

Trescientos pinos que han de cortarse en el monte Concejo, perteneciente á sus propios. . . . . 1.250

Quinientos pinos que igualmente deben cortarse en el titulado Santibañez, que pertenece á la comunidad. 2.000

Valladolid 16 de Enero de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.813.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar, la segunda subasta para la enagenacion de los productos maderables de los montes sitios en su jurisdiccion, bajo el tipo que se expresa y con sujecion á las condiciones de los pliegos que rigieron en la anterior.

TIPO.

*Pesetas.*

Cien pinos albares que han de cortarse en el monte Pinar de Concejo, perteneciente á los propios del mismo pueblo. . . . . 500

Ciento cincuenta pinos albares que han de cortarse en el monte Santibañez, que pertenece á la comunidad. 750

Doscientos pinos albares que igualmente deberán cortarse en el monte Aldeanueva, perteneciente á la comunidad. . . . . 750

Valladolid 16 de Enero de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.814.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 26 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Montemayor, la cuarta subasta para la enagenacion de 1.560 pinos que se hallan marcados en el monte denominado la Fraila, sito en el término jurisdiccional de dicho pueblo, y perteneciente á la comunidad de Cuellar, bajo el tipo de 2.850 pesetas, observándose las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 16 de Enero de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 26 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Castrillo Tejeriego, la subasta pública para la enagenacion de una corta de leñas para carboneo en el monte titulado Paradero, bajo el tipo de 1.800 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 16 de Enero de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que á virtud de egecucion que en este Juzgado se sigue á instancia de Doña Ana Valdemoros y Recacho, de esta vecindad, contra Don Manuel Delgado é Isla, vecino de Alaejos, sobre pago de catorce mil setecientos setenta escudos, intereses estipulados y costas, se venden en pública y judicial subasta que se verificará el día catorce de Febrero próximo á las doce de su mañana en una de las salas Consistoriales de esta capital parcialmente si no hubiere quien hiciere proposicion en junto, las fincas siguientes, sitas en término de Torrecilla de la Orden.

1.<sup>a</sup> Una tierra titulada Cañama, la décima del Comesero, que forman el sendero de la Vela y Carregabache, con que linda al Mediodía y Norte, al Naciente con otra de D. Joaquin Blanco y al Poniente con otra de D. Matías García; hace dos hectáreas, una área, veintitres centiáreas y sesenta y cinco decímetros: tasada en cuatrocientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra Cañama, la trece del mismo Comesero, de igual cabida; linda al Mediodía y Norte con Sendero y Carre, al Naciente con otra de Julian Olea y al Poniente con otra de Don Miguel Ibañez.

3.<sup>a</sup> Otra Cañama, de igual cabida, la quince de dicho Comesero; lindante por el Mediodía y Norte con sendero de la Vela y Carregabache, al Naciente con otra de D. Fernando Perez y al Poniente con otra de D. Manuel: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra Cañama, de igual cabida, la diez y seis del propio Comesero, con cuyos senderos linda al Mediodía y Norte, y al Naciente y Poniente con otras dos Cañamas del deudor: tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra Cañama, de la misma cabida, la diez y siete de Comesero, con cuyos senderos y Carre linda al Mediodía, y por el Naciente y Poniente con

otras dos Cañamas del egecutado: tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra Cañama, de igual cabida, número diez y ocho del Comesero de la Vela y Carregabache, con los que linda al Mediodía y Norte, y al Poniente y Naciente con otras del deudor: tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra Cañama, de igual cabida, número diez y nueve; linda al Naciente con otra del deudor, al Mediodía con el sendero de la Vela, al Poniente con otras de Juan Casado: valuada en doscientas setenta y cinco pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra Cañama, número ocho del Comesero de Carregabache y sendero nuevo, con los que linda al Mediodía y Norte, al Naciente con otra de herederos de D. Alejandro Casado, de igual cabida: tasada en cuatrocientos setenta y cinco escudos.

9.<sup>a</sup> Otra Cañama, la del número quince del tercer Comesero de la Calzada vieja á Valdebuena, de la misma cabida; linda al Naciente con otra de herederos de Don Felipe Bayon, al Mediodía con otra de Roman Sanchez, al Poniente con otra de D. Miguel Ibañez, y al Norte con Carrebadillo: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

10. Otra Cañama, de igual cabida, la primera del Comesero de Carrellano y Carrebadillo, con los que linda al Mediodía y Norte, al Naciente con otra de D. Serafin Casado y al Poniente con otra del deudor: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

11. Otra Cañama, de igual cabida, la segunda del Comesero referido, que linda al Mediodía y Norte con Carrellano y Carrebadillo, al Naciente y Norte con otras del egecutado: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

12. Otra Cañama, la tercera del mismo Comesero, con cuyos Carres linda al Mediodía y Norte, al Naciente con otra de D. Manuel, y al Poniente con la calzada vieja, de igual cabida: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

13. Otra Cañama, la catorce del mismo Comesero, de igual cabida; linda al Naciente con otra de herederos de D. Felipe Bayon, al Mediodía y Norte con Carrellano y Carrebadillo y al Poniente con otra de D. Juan Rodriguez: tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

14. Otra Cañama, de igual cabida, la primera del Comesero, quinto de Carrellano y el sendero nuevo con los que linda al Mediodía y Norte, al Naciente con otra de D. Antonio Rodriguez y al Poniente con otra de Don Manuel Delgado: tasada en quinientas pesetas.

15. Otra Cañama, de la misma cabida, segunda del propio Comesero, que linda por el Mediodía y Norte con dicho Carre y sendero, al Naciente con la anterior del D. Manuel y al Poniente con la calzada vieja: tasada en quinientas pesetas.

16. Un roturado, pago de la Guardia, titulado el del Prado de arriba,

de tres hectáreas, cincuenta y dos áreas, tres centiáreas y cuarenta decímetros; linda al Naciente y Norte con Cañama del molino de la Carrera, al Mediodía con el término del Olmo y al Poniente con tierra de Don Gregorio Martin: tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

17. Y una casa sita en Torrecilla de la Orden, con dos corralones, calle que baja al Pozo viejo número seis, manzana cuatro; linda por su derecha con casa de Saturio Rodriguez, callejon titulado el Camero y juego de pelota, por su izquierda con dicha calle, y por la espalda con corrales de las escuelas y casas de Victor Alonso, Wenceslao Gomez, Máximo Sanchez y Nicasio Nieto: tasada en cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Cuyo total valor de las diez y siete fincas en junto asciende á diez mil quinientas pesetas; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Valladolid á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

*Don Juan Francisco Pedráz, Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por indisposicion del propietario.*

Hago saber: que á consecuencia del fallecimiento de D. Pedro Calvo Cuesta, vecino de esta ciudad, se formó juicio necesario de testamentaria, del que resulta existen diferentes créditos contra el caudal del mismo; y en su vista he acordado á instancia del testamento del D. Pedro, se convoque á los acreedores á una junta general, para cuyo acto está señalado el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; en su virtud se cita por medio del presente á todos los que se crean con derecho á los bienes del D. Pedro Calvo, para que comparezcan á deducirle en el día señalado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Francisco Pedráz.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

Núm. 1.795.

*Don José Cuadrillero, Juez municipal de esta villa y encargado de la Jurisdiccion ordinaria de la misma y su Partido por enfermedad del Propietario.*

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Galvan, natural y vecino de Alaejos y á otro natural de Villaumbrales, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado por suponerles autores del robo de ciento sesenta pesetas de la pertenencia de Ramon y Ceferino Fernandez y José García, los tres gallegos, y lesiones inferidas á los dos primeros;

para que se presenten en este mi Juzgado en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia á responder de los cargos que contra ellos resultan en expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se sustanciará la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José Cuadrillero.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 1.800.

*Don José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Vazquez Garcia, natural de Maside, en el Juzgado de primera instancia de Carballino, alumno de la facultad de ciencias y agrimensor, para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion y responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por falsedades cometidas en certificaciones libradas con motivo del deslinde y mensura de dos quíñones de tierra correspondientes á los propios de Valdearcos; prevenido que de no verificarlo, sin mas citarle, se continuarán los procedimientos en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José de la Barrera.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

NUM. 1.801.

*Juzgado Municipal de Laguna de Duero.*

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á la misma, que se hallen adornados de los requisitos que para desempeñar dichos cargos previene la ley, presenten sus solicitudes en esta Secretaria dentro del término de ocho días, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Laguna 9 de Enero de 1871.—El Juez Municipal, Eulogio Cernuda.—Victorino Gil Rojo, Secretario interino.

NUM. 1.789.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice en 24 de Noviembre pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra en 7 de Octubre último, lo que sigue:

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Córdoba lo siguiente:

En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 27 de Agosto último por el Presidente de esa Diputacion provincial, en la que se manifiestan las dudas que ocurren sobre si despues del Decreto de 6 de Diciembre de 1868 expedido por el Gobierno provisional continúan ó no subsistentes las disposiciones relativas á las exenciones de bagajes y alojamientos establecidos en favor de los aforados de Guerra; S. A. el Regente del Reino considerando que al declararse en el expresado Decreto, que solo tendrán fuero militar los que estén en activo servicio, solo se hizo referencia al fuero privilegiado de los tribunales privados que entendian en los negocios civiles de los aforados, sin que por esto se derogasen las disposiciones de carácter administrativo que conceden ciertos privilegios á los militares, y considerando tambien que no hay disposicion alguna que derogue las exenciones de alojamiento y bagajes establecidas en favor de los que gozan fuero militar, ha tenido á bien disponer que manifieste á V. S. que dichas exenciones subsisten vigentes porque el Decreto de 6 de Diciembre antes citado, no hace referencia á lo que se consulta.

De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. para el suyo y á fin de que disponga que esta resolucion se inserte en el *Boletín* de esa provincia.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las expresadas clases y efectos consiguientes:

Valladolid 13 de Enero de 1871.=  
El Brigadier Gobernador militar, Luis Piserra.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 de Diciembre último, la orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de conceder á los comerciantes de tegidos y ropas las mayores faci-

dades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno. S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer: 1.º Que se concede á los introductores de tegidos y de ropas la facultad de poner mas de un marchamo y todos los que prudentemente pidan en proporcion con las dimensiones de las piezas que introduzcan, en cada una de estas. 2.º Que tambien se concede que por las Aduanas habilitadas para el adeudo de dicha clase de géneros se ponga marchamo en los trozos que se solicite para su circulacion por la zona, previa presentacion de la solicitud estendida en el papel correspondiente y de la pieza con marchamo de que haya de cortarse el trozo. 3.º Que atendidas las circunstancias especiales de la plaza de Madrid, centro del comercio de tegidos extranjeros en España, se hace la misma concesion respecto á la seccion de Aduanas de esta capital. 4.º Que queden exentos del requisito del marchamo para su libre circulacion por la zona los trozos de telas especiales de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañería hasta tres metros inclusive de largo, en las telas especiales para chalecos hasta un metro inclusive, en las demás telas de lana y en todas las de hilo, algodón y seda y de estas materias mezcladas hasta 10 metros inclusive. Y 5.º Que igualmente se declaran exentos del marchamo en su circulacion por la zona las piezas de pañuelos que no tengan mas que seis de estos y los pañuelos sueltos de hilo, algodón y seda para la mano. Con la circunstancia de que en la expedicion solo podrá ir un trozo de cada clase de tela y dibujo. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Lo que traslado á V. encargándole que disponga se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento del comercio.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes corresponda.

Valladolid 13 de Enero de 1871.=  
Teodomiro Collazo.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 23 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«Debiendo procederse ya á formar el escalafon de los empleados no periciales de Aduanas, segun lo dispuesto en el art. 6.º del decreto del Regente de 26 de Abril último, esta Direccion general previene á V. que se recibirán en la misma, hasta 31 de Enero próximo, las solicitudes documentadas de todos los que, teniendo derecho con sujecion al art. 1.º de los adicionales del reglamento del cuerpo de Aduanas, aspiren á ser individuos en el escala-

fon, así como las de los que por hallarse comprendidos en el art. 2.º han sido ya examinados y aprobados.

Toca á esa Administracion, como principal, reunir las solicitudes de los empleados de toda la provincia lo mismo activos que cesantes, y así lo verificará, exigiendo la presentacion de los documentos originales y una copia de ellos en letra clara, en papel del sello 9.º para devolver los primeros en su dia á los interesados y remitir á este centro la última autorizada con su firma y del Contador, y el sello de la Administracion en testimonio de haber tenido lugar la compulsu de aquellos en debida forma y en garantía de legitimidad. Los empleados que hayan acreditado sus servicios conforme á lo prevenido en real orden de 9 de Noviembre de 1865 y circular de 10 del mismo mes para la organizacion de los empleados de la Administracion pública, solo necesitarán justificar los prestados con posterioridad. Unos y otros deben acompañar á la solicitud su hoja de servicios totalizada en 31 del corriente mes.

Es del mayor interés para los que quieran ser comprendidos en dicho escalafon de empleados no periciales, acudir al llamamiento general que se hace, presentando la solicitud en el plazo marcado, pues de lo contrario renunciar á formar parte de él; y no menos les interesa hacer constar cuantos méritos reúnan para el concurso que va á servir ahora de base á la provision de todos los destinos.

La Direccion, que no quiere que por ignorancia se perjudique á nadie, y que al mismo tiempo desea saber de una vez y en definitiva el verdadero número de individuos que deben formar dicho escalafon, ha creído deber llamar especialmente la atencion de V. sobre ambos extremos, encargándole que á su vez lo haga á sus subordinados; y le previene que se inserte la presente circular en los periódicos oficiales de esa localidad.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los empleados de Aduanas á quienes corresponda.

Valladolid 13 de Enero de 1871.=  
Teodomiro Collazo.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En el dia 5 de Febrero próximo, y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar la subasta para el arriendo de las fincas siguientes:

Ocho pedazos de tierra de tercera y cuarta calidad, que componen cinco y media iguadas, en término de Robladillo, procedentes de la Cofradía del Rosario de dicho pueblo, las cuales llevaba Pablo Gonzalez. Su tipo 15 pesetas y 57 céntimos de pesetas.

*Pliegos de condiciones á que han de someterse los licitadores.*

1.ª La subasta tendrá lugar en Ro-

bladillo, á las doce en punto de su mañana, ante el Alcalde, el Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado.

3.ª Las posturas se verificarán por pujas á la llana.

4.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

5.ª El arriendo se hará por cuatro años, á contar desde el dia que tome posesion el rematante, hasta igual fecha del año 1875, desahucio, entendiéndose que el rematante entrará á labrar y demás con arreglo á costumbre desde el dia en que se le haga saber la aprobacion del remate y se le poseione de la finca.

6.ª Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos, tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

7.ª El pago de la renta ha de ser en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

8.ª No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja ni pagar en otra especie que la estipulada, puesto que el contrato se hace á todo evento.

9.ª El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado en que las reciba, satisfaciendo en otro caso los perjuicios que en ella se noten al fenecer el contrato, y á disfrutarlas á estilo del pais, sin dejar de cultivar ninguna de ellas. En el caso de que no se cumplan con alguna de estas condiciones quedará sujeto á la accion administrativa, y á satisfacer los gastos que ocasionen. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato.

10. Si las fincas se vendiesen durante el arriendo se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnizacion ú otro concepto.

11. Los arrendatarios no sufrirán mas desembolso que el pago de los derechos de Escribano y pregonero y papel invertido en el expediente-escritura y dietas de peritos si hubiese justiprecio.

12. Son obligatorias á los arrendatarios, todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres de esta provincia en cuanto no contradigan las estipuladas en este pliego.

Valladolid 14 de Enero de 1871.=  
El Administrador, Teodomiro Collazo.